

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JESÚS G. GUZMÁN CANTÚ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTE CAINTRA, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



= Se recibe con firma digital impresa - 2
= Sin anexos =

Monterrey, Nuevo León, a 6 de septiembre de 2023

Asunto: Iniciativa de Reforma al
Artículo 91 de la Ley de Movilidad Sostenible y
Accesibilidad para el Estado de Nuevo León

Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva
Congreso del Estado de Nuevo León
LXXVI Legislatura
Presente. –

Estimada Diputado, reciba de la comunidad industrial un saludo.

Por medio del presente, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, promovemos iniciativa de Reforma a la Artículo 91 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de armonización de la Ley General de Movilidad y Seguridad vial y la ley estatal en la materia que usted tiene a bien dirigir desde la Comisión que preside, organizando diversos foros y mesas de trabajo, reconocemos su labor y nos permitimos hacer algunas aportaciones para que sean consideradas en el documento definitivo y se someta a aprobación en el periodo que está a punto de iniciar, último de esta Legislatura.

Concretamente con relación al Autotransporte de Carga, como ya lo hemos manifestado en diversas ocasiones, desde CAINTRA promovemos y defendemos los principios de **no sobrerregulación y certeza jurídica, eliminando costos excesivos**. Es necesario recordar que los municipios de Nuevo León continúan cobrando un permiso para circular por sus territorios, a pesar de que eso queda prohibido en la Ley General en la materia, donde se establece que esta materia que será competencia estatal.



Adicionalmente, el **artículo 91 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad** para el Estado de Nuevo León establece la existencia de un **permiso estatal de transporte que permitirá la circulación en todos los estados del estado, solamente cuando no se cuente con un permiso federal.**

Ha habido avances en este punto particular, como el Municipio de Monterrey, que reformó el Reglamento de Tránsito y Vialidad, evolucionando de un permiso a un registro, sin costo y digital. Esto es destacable, ya que las autoridades recibieron las observaciones de los usuarios del transporte de carga y promovieron las mejoras necesarias.

Sin embargo, a pesar de la insistencia en las solicitudes generadas a distintos municipios, estas no han tenido éxito, aunque la Ley Estatal indica claramente que ese permiso debe ser reconocido. Entonces, consideramos que la medida consecuente es fortalecer aún más la determinación de la normativa de referencia, **evitando la existencia de dudas** con certeza jurídica para todas las partes involucradas.

Cabe resaltar que estamos de acuerdo con **el orden, sin restricción**, que no es transitar indiscriminadamente. Consideramos necesario establecer controles, lo que se cumpliría con un **registro** que permita conocer qué vehículos transitan por los municipios, sin implicar costos adicionales.

Por lo que se ha expuesto, respetuosamente sometemos a su consideración una **Iniciativa de Reforma por Adición al Artículo 91 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad, en los siguientes términos:**

Dice:	Debe decir:
Artículo 91. Todos los vehículos que presten algunas de las modalidades de servicio de transporte de carga descritos en el artículo 88 de esta Ley requerirán permiso. Los permisos de transporte, objeto de este artículo, serán necesarios solamente si no se cuenta con permisos federales vigentes. Dichos permisos los emitirá el Instituto y permitirán la circulación en todos los municipios de los Estados con la salvedad de lo establecido en el artículo 90, el Instituto podrá implementar en conjunto con el Instituto de Control Vehicular los medios de identificación que deban administrarse con los permisos señalados, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	Artículo 91. Todos los vehículos que presten algunas de las modalidades de servicio de transporte de carga descritos en el artículo 88 de esta Ley requerirán permiso. Los permisos de transporte, objeto de este artículo, serán necesarios solamente si no se cuenta con permisos y/o federales vigentes. Dichos permisos los emitirá el Instituto y permitirán la circulación en todos los municipios de los Estados con la salvedad de lo establecido en el artículo 90, el Instituto podrá implementar en conjunto con el Instituto de Control Vehicular los medios de identificación que deban administrarse con los permisos señalados, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.



SIN CORRELATIVO	Los municipios no podrán requerir o establecer permisos adicionales. Los vehículos que cuenten con permiso estatal o federal no requerirán uno municipal.
SIN CORRELATIVO	Para establecer un orden y tener conocimiento de los vehículos que circulan por su territorio, los municipios, con base en sus reglamentos en la materia, podrán crear un registro, digital y sin costo, cumpliendo con lo dispuesto en esta ley.
	Lo anterior aplica para efectos de circulación, carga y descarga; y cualquier maniobra similar.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León, que el artículo quede como dice el proyecto de

DECRETO

Artículo 91. Todos los vehículos que presten algunas de las modalidades de servicio de transporte de carga descritos en el artículo 88 de esta Ley requerirán permiso. Los permisos de transporte, objeto de este artículo, serán necesarios solamente si no se cuenta con permisos y/o federales vigentes. Dichos permisos los emitirá el Instituto y permitirán la circulación en todos los municipios de los Estados con la salvedad de lo establecido en el artículo 90, el Instituto podrá implementar en conjunto con el Instituto de Control Vehicular los medios de identificación que deban administrarse con los permisos señalados, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Los municipios no podrán requerir o establecer permisos adicionales. Los vehículos que cuenten con permiso estatal o federal no requerirán uno municipal.

Para establecer un orden y tener conocimiento de los vehículos que circulan por su territorio, los municipios, con base en sus reglamentos en la materia, podrán crear un registro, digital y sin costo, cumpliendo con lo dispuesto en esta ley.

Lo anterior aplica para efectos de circulación, carga y descarga; y cualquier maniobra similar.

...

Transitorio.

Señalo lo siguiente
para dar y recibir
Notificaciones:

Cámara de la Industria de
Transformación de Nuevo León
Av. Fundidora 501 L. 95A Col. Obrera
Monterrey, N. L. C.P. 64010
T. +52(81) 83 690 200



caintrainstitucional

@caintranl
org.
mx

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Esperando que esta solicitud sea tomada en cuenta y que las modificaciones a la ley de referencia sean hechos, quedamos a sus órdenes para continuar colaborando en este y todos los asuntos de interés común.

Sin más, agradecemos sus atenciones.

Atentamente
Carlos Garza Galán Cantú
Presidente de la Comisión de Transporte
CAINTRA Nuevo León



c. c. p. *Máximo Vedoya, Presidente de CAINTRA Nuevo León.*

Carlos Garza Galán, Presidente de la Comisión de Enlace Legislativo de CAINTRA/CONCAMIN